

Santiago, once de junio de dos mil veintiuno.

Se complementa acta de audiencia de fecha 18 de mayo de 2021, incorporándose con ésta fecha el texto íntegro de la sentencia dictada.

RIT O-4667-2020

RUC 20- 4-0284168-1

M.E.A.P.

TRANSCRIPCIÓN SENTENCIA

Santiago, dieciocho de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS Y OÍDOS:

Se interpone demanda de despido injustificado en causa RIT O-4667-2020, por parte de **INGRID MARIANA ALBORNOZ RIFFO**, cédula de identidad N°12.923.860-7; en contra de la empresa **ASOCIACIÓN CHILENA DE SEGURIDAD**, RUT N°70.360.100-6.

Indica la demanda que entre las partes existió una relación laboral iniciada el 1 de agosto del año 2011, la que se desarrolló hasta el 29 de mayo del año 2020. Indica que en ésta última fecha la demandante fue despedida por la causal "necesidades de la empresa" del artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo, propone como remuneración a la época del término \$1.536.333 y reclama que le fue descontado el aporte efectuado por el empleador al seguro de cesantía de la trabajadora a la hora del pago del finiquito.



Respecto del despido, señala que se le comunica carta de despido en la cual se justifica la decisión de término en la condición económica de la empresa derivada de la contingencia sanitaria por Covid-19, impugnando, por una parte, que los hechos que se indican en la carta de despido sean suficientes para justificar un despido por la causal que se esgrime. Y, por otra parte, que la empresa pudo haber adoptado otras medidas distintas al despido de la trabajadora, poniendo en duda además la veracidad de los hechos contenidos en la carta de despido. Agregó varios fundamentos de hecho y de derecho.

Reclama en definitiva, se acoja la demanda y se condene a la demandada declarando el despido injustificado, al pago del 30% del recargo sobre la indemnización por años de servicio, correspondiente a \$4.148.099; y, al pago de la devolución del aporte del empleador al seguro de cesantía de la trabajadora descontado en el pago del finiquito por \$3.114.528, todo con intereses, reajustes y costas de la causa.

La demandada contesta la demanda en tiempo y forma, reconociendo la relación laboral entre las partes, la extensión de la misma, el término por la causal señalada en la demanda y la época de término. Reconoce también como remuneración de la demandante a la época del término \$1.536.333 y reconoce haber realizado el descuento en el finiquito de la trabajadora asociado al aporte del empleador al seguro de cesantía.



Respecto del despido, indica que éste se encuentra debidamente justificado en la carta de despido, que la demandante fue parte de una reestructuración mayor de la empresa producto de los declives económicos que se explican en la carta de despido, la que es transcrita en la contestación de la demanda. Avanza analizando la carta de despido y señalando como ésta se encontraría debidamente fundada, incorporando o pegando dentro de la demanda varios gráficos y otros recortes que darían cuenta de la justificación según cada uno de los hechos contenidos en la carta de despido.

Respecto del aporte del empleador al seguro de cesantía, asegura que tiene derecho a todo evento a tal descuento conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley N°19.728. Luego de múltiples fundamentaciones de hecho y de derecho, pide en definitiva, rechazar la demanda en todas sus partes condenando en costas a la contraria.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: La acción ejercida por el demandante es la acción contenida en el artículo 168 del Código del Trabajo, que busca la impugnación del despido de la demandante que en éste caso fue por la causal "necesidades de la empresa", según se da cuenta por los escritos fundamentales de ambas partes ya indicado en lo expositivo de ésta sentencia y, por lo tanto, busca obtener, por una parte, el recargo del 30% sobre la indemnización por años de servicio, conforme a la



letra a) de la norma citada y, por otra parte, la devolución del aporte del empleador al seguro de cesantía descontado en el finiquito de la trabajadora como se indicó en lo expositivo de ésta sentencia, producto que se asocia al despido en la causal "necesidades de la empresa". Como se indicó también en lo expositivo, la demandada resiste que el despido sea injustificado, asegura que tanto la carta como los fundamentos de hecho de la carta y las facultades de derecho del empleador, permiten poner término a la relación de trabajo con la demandante en la forma en que se realizó.

No obstante, no haber sido recogido explícitamente en el acta de audiencia preparatoria hechos pacíficos existentes entre las partes, lo cierto es que de la sola lectura de la demanda y la contestación debieron varios hechos pacíficos que, de hecho, subyacen también en el único hecho controvertido que se fijó en audiencia preparatoria que dice relación con la justificación del despido. Desde allí entonces, y sin que se encuentre discutido por ambas partes es posible establecer ya tempranamente en ésta sentencia:

1. Que, existió una relación laboral entre las partes iniciada el 1 de agosto del año 2011, lo que se ve además refrendado con la incorporación del contrato de trabajo entre las partes, de la misma fecha.
2. Que, la demandante percibía como remuneración a la época del término \$1.536.333, esto también se ve refrendado con la incorporación del finiquito, el cual es pagado



justamente con esa base de cálculo para las indemnizaciones del artículo 162 y 163 del Código del Trabajo, cuestión que se ve señalada también en la contestación de la demanda expresamente.

3. Que, la relación de trabajo entre las partes terminó por haber ejercido el empleador despido de la demandante con fecha 29 de mayo de 2020, invocándose la causal "necesidades de la empresa" del artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo.
4. Que, se han cumplido las formalidades de comunicación del despido desde que no se discute aquello en la demanda, de hecho, se ataca explícitamente la carta de despido y se incorporan los antecedentes que dan cuenta de las comunicaciones respectivas.
5. Que, entre las partes se solucionó a través del finiquito las indemnizaciones propias del término, esto es, años de servicio y sustitutiva del aviso previo, entre otras prestaciones, según éste finiquito que se incorpora a juicio, por lo tanto, la única consecuencia de la sentencia podrá ser el recargo del 30% sobre la indemnización por años de servicio y eventualmente la devolución del aporte del empleador al seguro de cesantía de la trabajadora según se dirá más adelante.

SEGUNDO: Con los hechos pacíficos que han sido establecidos y refrendados probatoriamente en el considerando anterior, lo cierto es que tal como se indica en el acta de

Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago – Merced 360
Fono 226755600/ Mail: jlabsantiago2@pjud.cl



audiencia preparatoria, la discusión entre las partes queda circunscrita a la justificación de la causal, en tal sentido, hay que tener presente que al ser un juicio de despido por la causal "necesidades de la empresa", pesa sobre la empresa no solo la obligación de escriturar la carta y comunicarla dentro de los plazos del artículo 162 del Código del Trabajo a la trabajadora demandante, sino que además acreditar los hechos contenidos en la carta de despido sin poder extender la prueba de los hechos justificativos del despido, más allá de aquellos contenidos en la comunicación referida y de obligación probatoria impuesta en el artículo 454 N°1, inciso segundo del Código del Trabajo. Desde ahí la carta de despido resulta ser un antecedente fundamental, por lo que pasa a citarse en los fundamentos de hecho.

Indica la carta en lo pertinente: *"Por medio de la presente, lamentamos comunicar a usted, el término de su contrato de trabajo por aplicación de la causal "Necesidades de la Empresa, Establecimiento o Servicio", prevista en el inciso 1 del artículo 161 del Código del Trabajo.*

Como es de conocimiento público, el mundo atraviesa por una emergencia sanitaria como consecuencia de la expansión del virus denominado Covid-19, declarado como Pandemia por la Organización Mundial de la Salud, y que ha provocado una emergencia de salud pública internacional. Lamentablemente nuestro país no está ajeno a dicha catástrofe, habiéndose decretado Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe, por Calamidad Pública, en el territorio del país y decretado

Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago – Merced 360
Fono 226755600/ Mail: jlabsantiago2@pjud.cl



XLBBXYXFKY

medidas y restricciones, como cuarentenas obligatorias, cordones sanitarios, entre otras importantes medidas.

La pandemia ha provocado una importante baja en los ingresos percibidos por la Asociación Chilena de Seguridad (en adelante, "ACHS") debido, por una parte, a la pérdida de puestos de trabajo en las empresas adheridas a nuestra organización como consecuencia de la crisis económica, y por otra, a la entrada en vigencia de la Ley N°21.227 sobre Protección del Empleo.

Parte importante de nuestros ingresos proviene precisamente de las cotizaciones de los trabajadores afiliados, los que se han visto gravemente afectados producto de los despidos efectuados por las empresas adheridas a nuestra institución. Al mismo tiempo, la entrada en vigencia de la Ley N°21.227 sobre Protección al Empleo contempla medidas consistentes en la suspensión de los contratos de trabajo y de la reducción de la jornada y remuneraciones, lo que conlleva que la ACHS perciba menores ingresos como consecuencia que los empleadores dejarán de pagar las cotizaciones previsionales del seguro social de la Ley N°16.744 sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, o bien, pagarán hasta un 50% menos si optan por la medida de reducción referida.

Al mismo tiempo, se ha producido una enorme caída en la venta de nuestros servicios de evaluación laboral - exámenes



*preocupacionales - explicada, precisamente, por la
contracción en la generación del empleo.*

*Las medidas sanitarias consistentes en cordones
sanitarios, cuarentenas obligatorias, aislamiento social y la
exigencia por parte del Ministerio de Salud de resguardar la
disponibilidad de camas para atender a la población
contagiada con Covid-19, han provocado que la venta de
servicios complementarios de la ACHS - consultas,
procedimientos e intervenciones quirúrgicas de salud común -
sea prácticamente inexistente.*

*Como contrapartida, nuestra institución se ha visto
enfrentada a un explosivo aumento de gastos como consecuencia
de las resoluciones adoptadas en las últimas semanas por el
Ministerio de Salud y la Superintendencia de Seguridad Social
en base a las cuales la ACHS debe hacerse cargo de pagar el
subsidio por aislamiento preventivo, en los casos cuyo origen
es laboral, lo cual conlleva el desembolso de importantes
sumas de dinero.*

*En consecuencia, la drástica caída en nuestros ingresos
y el aumento explosivo de gastos nos obligan a racionalizar
nuestros recursos y reestructurar operacional, administrativa
y económicamente a la ACHS como consecuencia de los efectos
provocados por la pandemia sanitaria del Covid-19, a fin de
asegurar su viabilidad en el corto plazo y darse
sustentabilidad en el tiempo.*



De ésta manera, debemos tomar medidas que nos resultan muy complejas e impostergables: ajustar nuestros equipos y realizar cambios en las formas de trabajo que permitan aumentar la efectividad y, a la vez, reducir nuestros gastos, con el claro objetivo de asegurar el imprescindible rol y obligación legal y social, contenida en la Ley N°16.744 [...]". En lo demás, continua la carta en cuestiones que escapan a los hechos que fundan el despido.

TERCERO: Adelantada la obligación probatoria de la parte demandada de la acreditación de los hechos contenidos en la carta de despido, se trae por la parte demandada a juicio como prueba, el Boletín Estadístico de Empleo Trimestral de 30 de junio de 2020 donde se daría cuenta como el país se ha visto afectado en el empleo, en particular se destaca con cuatro puntos en los primeros meses del año 2020. Se incorpora también para acreditar los hechos contenidos en la carta de despido, más de 70 cartas de despido por la causal "necesidades de la empresa" de mayo del año 2020, que intentan establecer que el despido de la demandante fue parte de un proceso mayor de reestructuración. Se incorpora también Ordinario de 27 de marzo de 2020 de la Superintendencia de Seguridad Social, en la que se instruye el otorgamiento de licencias médicas por contacto estrecho por la enfermedad Covid-19. Se incorpora también documento que da cuenta de los egresos por necesidades de la empresa, entre enero y agosto de 2020, que alcanzarían a más de 190.



Respecto de la prueba documental y en relación a la justificación del despido, es posible también señalar según lo que se alega en las observaciones a la prueba, el correo electrónico del Gerente General de la empresa de marzo y abril de 2020, en el que se da cuenta de otras medidas adoptadas por la empresa para enfrentar la crisis económica derivada de la pandemia de Covid-19 y de la que destacan ambas partes en sus observaciones a la prueba, la reducción temporal de la remuneración de algunos trabajadores de la empresa. Eso respecto de la prueba documental incorporada por la parte demandada para justificar el despido.

En la presente audiencia se incorpora, además, el oficio de respuesta de la Inspección del Trabajo, el que da cuenta que en la empresa entre los meses de enero de 2020 y marzo de 2021 existieron alrededor de 188 despidos por la causal "necesidades de la empresa".

Complementando la prueba señalada anteriormente, se trae también a audiencia de juicio, la declaración de testigos, así la testigo de la parte demandada Patricia Venegas Rivera, Gerente de Control de Gestión, señala que efectivamente la principal fuente económica de la empresa son las cotizaciones de los trabajadores, luego se encuentran los servicios complementarios y que ambos se habrían visto fuertemente impactados producto de la pandemia por Covid-19. Declara la testigo que, "teníamos alrededor de 2,7 millones de trabajadores y luego resultaría afectada la fuente de trabajo de aquellos trabajadores, reduciéndose los trabajadores



afiliados a la empresa a 2,2 millones”. Señala que esto fue proyectado en el futuro y que se habría determinado que no se ponía en riesgo la viabilidad de la empresa, señala que los servicios complementarios también se vieron afectados a la baja por alrededor del 35% aproximadamente, también indica que se redujo la actividad quirúrgica de la empresa y que aumentaron los gastos, a modo de ejemplo cita, camas críticas, medidas de seguridad para evitar contagios, subsidios por licencias médicas y otras tantas cuestiones en relación que describe.

Asegura que se determinó que si no se tomaban determinadas medidas, se ponía en riesgo el negocio de la empresa, por lo que se congelaron procesos vacantes de incorporación a la empresa, se planteó la reducción voluntaria de remuneración a los trabajadores, se bajaron los gastos de la empresa.

Se incorpora también la declaración testimonial de Emil Namur Yunis, Subgerente de Desarrollo y Planificación de la empresa, que indica que el impacto está dado por el cierre de empresas, que esto ha provocado la caída de empleo y, por lo tanto, de cotizaciones de ésta empresa, disminuyendo, además indica, los ingresos de la empresa como consecuencia de lo mismo. Da cuenta de algunas medidas que se habrían intentado adoptar como la disminución de salario en un 20% o 10% según la categoría de trabajadores que se haya desempeñado en particular en la empresa. Pues bien, esa es la prueba



incorporada por la parte demandada para acreditar los hechos contenidos en la carta de despido.

CUARTO: Cotejada la carta de despido que ha sido citada literalmente en el considerando segundo de ésta sentencia, con la prueba incorporada por la parte demandada en el intento de cumplir su obligación del citado artículo 454 N°1, inciso segundo del Código del Trabajo, lo cierto es que por mucho no logra satisfacerse con la prueba de los hechos contenidos en la carta de despido, si se hace un análisis de la carta de despido en la forma en la que se propone, por ejemplo en las observaciones a la prueba de la misma parte demandada, los fundamentos de hecho en la carta de despido para el despido de ésta trabajadora demandante, son el desempleo que habría golpeado fuertemente al país producto de la pandemia por Covid-19, lo que habría implicado una baja en las cotizaciones de los trabajadores de la empresa en las medidas que se adopten legislativamente a través de la Ley N°21.227.

Por otra parte, la baja en los exámenes preocupacionales u otros exámenes anexos al giro principal de la empresa, producto también del desempleo y, finalmente, los mayores gastos en que ha debido incurrir la empresa por obligaciones que le ha impuesto la autoridad sanitaria.

Todas estas medidas obran, en buena parte, en relación a los afiliados a la Asociación Chilena de Seguridad antes de la contingencia sanitaria que cita y a la época del despido



de la demandante, que respecto de aquel fundamental hecho, no existe ninguna prueba material en juicio, a partir de la cual, pueda establecerse que han existido desafiliaciones al interior de la Asociación Chilena de Seguridad y que aquellas desafiliaciones a golpeado de tal forma a la empresa que ha debido incurrir en el despido de la demandante.

Ciertamente las declaraciones testimoniales no son idóneas para tales esfuerzos o deberes probatorios por dos cuestiones que se ven patente en éste caso, primero, porque las declaraciones testimoniales aportan datos absolutamente generales, en el presente caso la declaración testimonial que más se cita a la hora de las observaciones a la prueba es la de Patricia Venegas Rivera, Gerente de Control de Gestión, quien de manera absolutamente general y con márgenes de error que no son posibles de tener en consideración para tener por acreditados determinados hechos, indica que antes la empresa tendría alrededor de 2,7 millones de trabajadores afiliados y que después de todos estos eventos tendría alrededor de 2,2 millones de trabajadores afiliados.

Aquí se ve, entonces, patente como el carácter general de ésta declaración impide centrar el hecho, pero además, no es idóneo porque la empresa no puede no tener los antecedentes documentales que den cuenta de tal perjuicio en las afiliaciones. Las afiliaciones a la Asociación Chilena de Seguridad como a cualquier mutualidad son actos formales que deben quedar en registro por escrito, cuyo registro con normativa deben mantenerse, por lo tanto, no se entiende si

Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago – Merced 360
Fono 226755600/ Mail: jlabsantiago2@pjud.cl



los hechos contenidos en la carta de despido fueron elegidos por el empleador, poner así en aquella comunicación, por qué no se trajo aquella prueba con la cual ciertamente podría acreditarse ésta afectación en caso de existir.

Esto daña la propuesta efectuada en la carta de despido en cada uno de los cuatro puntos que fueron formulados anteriormente. Existe prueba de que ha existido desempleo en el país, como ya se indicó en el considerando tercero, pero se habla en la prueba de carácter general, los puntos de desempleo nacional, sin que se pueda establecer a partir de aquella comunicación en exceso general para los hechos que son tenidos como comunicación del despido, que algunos, todos o cuales de aquellos desempleados hayan estado afiliados a la Asociación Chilena de Seguridad.

Respecto de las medidas que impone la Ley N°21.227, se indica en la carta de despido que producto de estas las empresas han suspendido los contratos de trabajo de los trabajadores y, una vez más, no se sabe a qué empresas se refiere y cómo estas empresas que han suspendido, son aquellas que se encuentran afiliadas a ésta mutualidad y cuánto, en concreto, así ha golpeado aquello en las arcas de la empresa.

Respecto de los otros negocios de la empresa como los exámenes preocupacionales que se indica, antes eran mucho mayor, tampoco se trae ningún tipo de prueba objetiva o concreta al respecto, esto se deja entregado una vez más a la



declaración de la testigo Patricia Venegas Rivera, quien de manera general indica que estaría afectado en alrededor de un 35%, un 35% de qué, se desconoce, puesto que no se sabe cuál era la suerte o la participación económica de ésta parte antes del despido y, cómo esto afecta en las arcas generales de la empresa, también se desconoce, pues no se trae ningún antecedente que dé cuenta de estas vicisitudes económicas concretas de la empresa.

Finalmente, respecto de los mayores gastos que ha debido incurrir la empresa por imposición de la autoridad sanitaria, más allá de existir la reglamentación que impone efectivamente ciertas obligaciones como el otorgamiento de licencias médicas en los contactos estrechos en la enfermedad Covid-19 o habilitar pabellones o camas especialmente destinados a los contagiados por ésta enfermedad, no se sabe en qué gastos concretos ha incurrido la empresa, porque la misma empresa no trae aquella información a juicio. Ésta es información, una vez más, que necesariamente debe constar en documento, que necesariamente debe estar, además, transparentada contablemente en los libros de la empresa por existir obligaciones tributarias imperativas en tal sentido y que inexplicablemente no se traen a juicio.

QUINTO: Con lo que viene razonándose, entonces, lo cierto es que la empresa se aleja por mucho de concluir con el estándar exigido por la norma varias veces citada, que es acreditar los hechos contenidos en la carta de despido, lo que es especialmente dramático en éste tipo de causales. Por

Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago – Merced 360
Fono 226755600/ Mail: jlabsantiago2@pjud.cl



una parte, porque la trabajadora ya perdió su trabajo sin tener conocimiento ahora de cuál fue el real motivo para el despido de la trabajadora. Pero por otra, porque es el mismo empleador quien decide poner esos hechos y no otros en la carta de despido, por lo tanto, tiene desde que decide el despido hasta que se produce la prueba en el juicio la posibilidad de traer al juicio aquella prueba que acredite los hechos contenidos en la carta de despido, si no eran estos los hechos que justificaban el despido o si estos hechos no se pueden probar, no se entiende entonces por qué el empleador en éste caso en particular decide imponer aquellos hechos en la carta de despido.

Demás está decir, cómo se indicó durante la secuela del juicio que, la contestación de la demanda no es un medio de prueba sino que es únicamente las pretensiones de la parte demandada, a través de las cuales anticipa cuáles son sus expectativas respecto de la causa y como eventualmente las acreditará probatoriamente, sin que pueda entenderse que aquellos argumentos de la contestación de la demanda, por más gráficos que se peguen a ella, sean prueba que acredite los hechos contenidos en la carta de despido.

No queda mucho que analizar respecto de la justificación del despido, la pandemia nacional e internacional por Covid-19 es un hecho público y notorio, pero aquella no libera a la empresa de acreditar como se ha visto en particular afectada y como esa afectación la ha obligado al despido de la demandante, la demandante ha debido resignar la pérdida de su



empleo sin que la demandada haya cumplido mínimamente con acreditar los hechos contenidos en la comunicación que decide redactar, con eso entonces, no queda más que acoger la acción de despido injustificado, condenando a la demandada al 30% del recargo sobre la indemnización por años de servicio, según las cuestiones ya pacíficas señaladas anteriormente. Al efecto, valga citar el finiquito que incorporan ambas partes, que da cuenta del pago de una indemnización por años de servicio, que hacen justificado el monto que se solicita en la demanda como recargo de la letra a) del artículo 168.

SEXTO: Respecto del aporte del empleador al seguro de cesantía, existen gruesamente dos corrientes jurisprudenciales, una que autoriza el descuento del empleador sobre la indemnización por años de servicio de aquello aportado al seguro de cesantía de la trabajadora en éste caso, durante la vida laboral, por haberse invocado la causal "necesidades de la empresa" a todo evento; y aquella que autoriza aquel descuento y, por lo tanto, lo estima legítimo solo en el evento de existir justificadamente la causal necesidades de la empresa y, por lo tanto, se ordena su restitución en caso que se haya establecido en el juicio que la causal no es justificada para el término de la relación laboral, todo esto desprendido del artículo 13 y artículo 52 de la Ley N°19.728 en cuanto indican que el empleador podrá descontar de los años de servicio del trabajador despedido por necesidades de la empresa, el aporte que hayan otorgado al seguro de cesantía de aquél, por ésta



alimentación tripartita que se efectúa en el seguro de cesantía del trabajador.

Pues bien, adscribe éste juez a la segunda de las teorías, en cuanto únicamente sería legítimo el descuento del empleador del aporte efectuado del trabajador al seguro de cesantía durante la vida laboral, en la medida que existan necesidades de la empresa, esto básicamente porque la misma norma indica que, cuando exista causal de necesidades de la empresa podrá efectuarse tal descuento, evidentemente el legislador no necesitaba establecer, a juicio de éste sentenciador, que en aquellos casos que la causal no esté justificada por así declararlo un Tribunal no podrá efectuarse el descuento, puesto que aquella es la hipótesis contraria a aquella en la que se autoriza, que es existiendo necesidades de la empresa. Ésta misma sentencia ha establecido que no existen necesidades de la empresa o, a lo menos, no han sido así acreditadas en juicio, por lo tanto, falta la causal o el requisito habilitante para tal descuento y no parece ser un razonamiento plausible el que la misma sentencia que imponga una sanción por despedir mal al trabajador por no existir necesidades de la empresa, lo premie en una interpretación de la norma equivocada en mi concepto, otorgándole el derecho al descuento para aquellos casos en que sí exista necesidades de la empresa.

Finalmente, valga decir que existe pronunciamiento de la Excelentísima Corte Suprema en unificación de jurisprudencia, respecto del cual no vale la pena hacerse cargo puesto que

Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago – Merced 360
Fono 226755600/ Mail: jlabsantiago2@pjud.cl



aquel pronunciamiento sigue una u otra teoría de manera absolutamente inorgánica, y, por lo tanto, no existe una jurisprudencia debidamente asentada en el punto.

Con esto entonces se acogerá también la demanda en ésta parte, y se condenará a la demandada a la devolución del aporte del empleador al seguro de cesantía solicitado en la demanda.

SÉPTIMO: No se ha citado en la presente sentencia aquella prueba que ha sido estimada inútil para arribar a las conclusiones jurídicas que han sido anticipadas. Así, el anexo de contrato entre las partes de 1 de septiembre de 2019 no contiene información útil; el certificado de aporte del empleador al seguro de cesantía abunda en aquello que no está discutido, que es el monto del aporte del empleador al seguro de cesantía; las liquidaciones de remuneraciones de la trabajadora tampoco resultan ser útil, a la luz de ser pacífica la remuneración de la trabajadora, según ya se estableció en el considerando primero de ésta sentencia.

Se descarta también la utilidad del anexo de reducción de jornada a 10%, puesto que antes de llegar a ese análisis ya se ha declarado injustificado el despido de la demandada; los estados financieros de la empresa que incorpora la parte demandante, puesto que tampoco contienen información útil y no vienen más que a reforzar la teoría del caso de esa parte, que es la injustificación del despido que ha sido acogida por la sentencia que se dicta, descartándose entonces en éste



acto el valor probatorio de toda aquella prueba que ha sido anteriormente citada.

Visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 3, 7, 161, 163, 168, 171, 172, 420, 446 y siguientes, 456, 457, 459 todos del Código del Trabajo y demás normas legales pertinentes, **SE RESUELVE:**

- I. Se **acoge** en todas sus partes la acción de despido injustificado interpuesta por **INGRID MARIANA ALBORNOZ RIFFO** en contra de la **ASOCIACIÓN CHILENA DE SEGURIDAD**, y por tanto se declara que el despido de la demandante de 29 de mayo de 2020 es injustificado.
- II. Se **condena** a la demandada **ASOCIACIÓN CHILENA DE SEGURIDAD** a pagar a la demandante **INGRID MARIANA ALBORNOZ RIFFO:**
 - a) El recargo del 30% sobre la indemnización por años de servicio, correspondiente a \$4.148.099.-
 - b) Devolución del aporte del empleador al seguro de cesantía de la trabajadora descontado en el pago del finiquito, correspondiente a \$3.144.528.-
- III. Las cantidades señaladas en el punto anterior deberán serlo con los intereses y reajustes según disponen los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo cuando corresponda.
- IV. Cada parte soportará sus costas.

Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago – Merced 360
Fono 226755600/ Mail: jlabsantiago2@pjud.cl



V. Ejecutoriada que sea la presente sentencia, remítanse los antecedentes al Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional para su ejecución en los tiempos y formas previsto en el artículo 462 del Código del Trabajo.

Regístrese y archívense los antecedentes en su oportunidad.

Sentencia dictada por VÍCTOR MANUEL RIFFO ORELLANA, Juez Titular del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

